

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el suscrito magistrado sustanciador lo que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, para conocer del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Inversiones Guatilla S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Yaneth Muñoz Moreno a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la citada señora.

2. Sometida la demanda a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma a la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, quien, en providencia del 21 de septiembre de 2017 resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva por valor de \$ 213.290.000.

3. Agotadas ciertas etapas procesales, la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, en proveído de fecha 20 de octubre de 2020 se declaró impedida para conocer del proceso al considerar que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues la demandada Yaneth Muñoz Moreno formuló denuncia disciplinaria en su contra, con ocasión de la cual se dio apertura a la investigación disciplinaria por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura (sic). En virtud de lo anterior, ordenó enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por ser a quien le correspondía el turno respectivo.

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar tras revisar la demanda consideró que la causal no se configura, ya que teniendo en cuenta el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, el deber de apartamiento surge en el funcionario no solo si se ha interpuesto denuncia en su contra, sino que las situaciones que hayan dado lugar a ello ocurran por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, por ende, aunque se dé una de las condiciones previstas en el mencionado numeral, la Juez Quinta debe seguir conociendo del proceso, porque la otra no se cumple.

Por consiguiente, no aceptó el impedimento y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

5. De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del C.G.P., esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar.

6. En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en su numeral 7º que la describe así:

“(…) Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

7. Es claro entonces, que para que se configure esta causal de impedimento no es suficiente el mero hecho de la apertura de la investigación disciplinaria, pues además de ello es menester que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, aspecto que no se cumple en este caso, pues la queja disciplinaria fue instaurada con posterioridad al inicio del proceso y los hechos en que se sustenta tienen relación directa con el desarrollo del mismo.

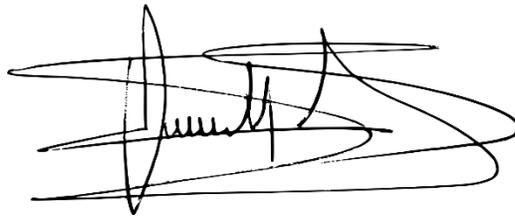
Así las cosas, encuentra el despacho que en este caso no opera la causal esgrimida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, debiendo en consecuencia declararse no configurado el impedimento por ella invocado y devolverle el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO CONFIGURADO** el impedimento manifestado por la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, para conocer de este asunto. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado